

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00030-00 – EJECUTIVO
Demandante : CARLOS ALBERTO, BERNARDO y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ
Demandado : COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTO S.A.S. Y LOS PARTICULARES ALIRIO HERNAN y FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA

CONSTANCIA: Popayán, octubre 4 de 2023, se deja constancia que el término de traslado venció el 29 de septiembre a las 5.00 de la tarde, la parte ejecutante recorrió el traslado, va a la mesa de la señora Jueza, para resolver recurso.



FABIO H. GARCIA C.
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00951

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de los demandados dentro del proceso "2023-00030-00-EJECUTIVO" propuesto por CARLOS ALBERTO, BERNARDO y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES SIDAUTO S.A.S. y los particulares ALIRIO HERNAN y FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA, presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de febrero pasado, alegando como una excepción previa de conformidad con el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, por "Falta de Competencia", Cita Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 14 de febrero de 2023, radicado 11001-02-03-000-2023-00099-00 Magistrada Ponente Hilda González Neira que establece que la falta de competencia de este despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, el cual fue iniciado con el propósito de pagar unas sumas de dinero presuntamente adeudadas por los demandados, derivadas del contrato de compraventa de acciones, celebrado el 11 de enero de 2019 y del auto # 15 de 5 de marzo de 2021, proferido por el Tribunal de Arbitramento, entre los hermanos MEDINA GUTIERREZ y la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTO S.A.S., pues en los documentos contentivos de las obligaciones que se establecen en el presente proceso, no se determinó el lugar de pago de la obligación, por lo cual no puede predicarse que Popayán es el lugar de pago, sino que se estableció que las obligaciones, se realizarían a unas cuentas bancarias y en gracia de discusión de las presuntas sumas adeudadas, las mismas se efectuarían desde el domicilio de los demandados, la ciudad de Bogotá.

Que por tanto en el presente procedimiento no existe fuero concurrente, pues para efectos de conocimiento de la presente demanda, el Juez competente es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá de conformidad con

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00030-00 – EJECUTIVO
Demandante : CARLOS ALBERTO, BERNARDO y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ
Demandado : COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTO S.A.S. Y LOS PARTICULARES ALIRIO HERNAN y FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA

el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto, al no estar establecido por las partes el lugar de pago de las obligaciones, éste debe corresponder al domicilio de los demandados por el factor territorial que prevalece para el ejercicio de la competencia, por lo tanto solicita al Juzgado tener por probada la excepción de falta de competencia y en tal sentido se ordene la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito (O DE R) de la ciudad de Bogotá. (Arc. 088)

El apoderado ejecutante, descorre el traslado, indicando que FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA como persona natural no ha otorgado poder al abogado ANDRES CONTRERAS BOHORQUEZ, para que éste manifieste actuar en su nombre, que si obra poder de la Compañía de Inversiones Sidauto S.A.S., la cual según el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá se encuentra en liquidación, por lo tanto el agente liquidador es la persona que debe otorgar poder, por lo tanto hay falta de legitimación para actuar en favor de la pasiva.

Respeto al recurso interpuesto la parte demandada dice que no existe fuero concurrente, debido a que no se fijó lugar de cumplimiento de la obligación en el contrato primigenio de compraventa de acciones y busetas ni en el acuerdo arbitral, pero omitiendo presentar los acuerdos en su totalidad, pero los documentos son suficientes para demostrar la existencia de fuero concurrente y lugar de cumplimiento de la obligación, cita los numerales 1 y 3 del artículo 28 ibidem.

Que La génesis de la demanda arbitral, es el incumplimiento de un contrato de compraventa de unas acciones y vehículos de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. con sede en Popayán, suscrita el 11 de enero de 2019, que la fecha de cierre de la negociación fue pactada en la ciudad de Popayán, barrio el Tablazo a las 3:00 de la tarde del 15 de febrero de 2019, concluyendo que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Popayán y el Acta No. 12 del pacto arbitral se lee *"las partes confirman todo lo acordado en el contrato de compraventa de acciones y vehículos de fecha 11 de enero de 2019, el cual se celebra tomando en cuenta las condiciones económicas existentes en SOTRACAUCA METTRO S.A. ..."*

Como el lugar de cumplimiento de la obligación no se modificó y sigue siendo en Popayán, según lo pactado inicialmente en el contrato, además que la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A. se encuentra ubicada en la Calle 57 # 9 – 38 barrio el Tablazo de esta ciudad y el demandado FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA funge como suplente del gerente y dicha empresa autorizó para ser notificada por correo electrónico, otra razón para que el proceso sea tramitado en Popayán. Cita jurisprudencia para sostener su dicho acotando que a elección de los demandantes se escogió esta ciudad, lo cual debe ser respetado por el Juez. Termina solicitando no reponer para revocar el auto de mandamiento de pago. (Archivo 124).

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de reposición contra el Auto 185 de 27 de febrero pasado, encontramos que la misma fue presentada en oportunidad y del

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00030-00 – EJECUTIVO
Demandante : CARLOS ALBERTO, BERNARDO y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ
Demandado : COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTO S.A.S. Y LOS PARTICULARES ALIRIO HERNAN y FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA

escrito de reposición se corrió traslado a la parte contraria, la cual recorrió el traslado en oportunidad.

Superada la anterior cuestión, es necesario entonces que el despacho resuelva los siguientes **problemas jurídicos**: **1.- Si** Hay lugar a revocar la providencia de 27 de febrero pasado, ¿qué libró mandamiento de pago contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTO S.A.S. y los particulares ALIRIO HERNAN y FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA al no haberse determinado lugar de pago de las acreencias y que los demandados residen en la ciudad de Bogotá? **2.-** Hay lugar a remitir por competencia el proceso Ejecutivo con radicación 190013103004-2023-00030-00 a los Juzgados Civiles del Circuito (O DE R) de la ciudad de Bogotá según lo alegado por los demandados?

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **premisas normativas** las siguientes:

Del Código General del Proceso:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. (...).

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...).

5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.*

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

Art. 438.- *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*

Caso Concreto – Premisa fáctica

Atendiendo los argumentos presentados en el recurso planteado, tenemos inicialmente que cuando se presentó la demanda ejecutiva singular, el apoderado de la parte ejecutante en el acápite de notificaciones informa

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00030-00 – EJECUTIVO
Demandante : CARLOS ALBERTO, BERNARDO y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ
Demandado : COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTO S.A.S. Y LOS PARTICULARES ALIRIO HERNAN y FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA

únicamente el correo electrónico de la parte demandada tanto de la persona jurídica como de las personas naturales, con lo cual este despacho de buena fe consideró tener competencia para el trámite del proceso y libró el mandamiento de pago sin constatar las direcciones físicas de los demandados ni indagar sobre su domicilio.

Ahora, se observa que por parte de los demandados se constituyó apoderado de la compañía de inversiones de SIDAUTO S.A.S., de Alirio Hernán y Fabio Arístides Ruiz García, por lo cual, se entienden debidamente notificados y por su parte se informó que los demandados residen en la ciudad de Bogotá, así como se constata del certificado de existencia y representación de la empresa demandada obrante en archivo 091 folios 1 a 6, tiene su domicilio en *"Bogotá D. C. Dirección de notificación judicial: Avenida Ciudad de Quito Número 78-84"*

Respecto del poder otorgado por el señor Fabio Arístides Ruiz García quien dice actuar como representante legal de la empresa demandada, observamos que si bien del certificado de existencia y representación aportado al expediente, se constata que la misma se encuentra en liquidación, ésta fue fruto de la aplicación que la Cámara de comercio respectiva hizo del artículo 31 de la ley 1727 de 2014 que dispone:

"Las cámaras de comercio deberán depurar anualmente la base de datos del registro único empresarial y social (RUES), así:

- 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros."*

Por tanto, se desconoce si se ha solicitado o no el nombramiento del liquidador para la misma a quien haya de notificarse y tenga su representación legal, por tanto, hasta que no ocurra dicho nombramiento dichas facultades está en cabeza del mencionado quien funge como su representante legal y ha otorgado el respectivo poder.

Como se puede observar, para conocer de un proceso contencioso, el primer juez competente del asunto, es el de su domicilio principal, salvo que en el caso de personas jurídicas el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, lo que no sucede en el presente caso si tenemos en cuenta que la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTO S.A.S. no tiene sucursales y su única sede es la ciudad de Bogotá, lo cual se demuestra con el certificado de la Cámara de Comercio aportado por la parte ejecutante en el libelo introductorio (Archivo 001 Folio 14 a 22).

De igual forma si bien se desconoce la dirección exacta del domicilio de los demandados, estos afirman que es la ciudad de Bogotá, lo que se puede ratificar con el embargo de salarios que se solicitó en el libelo introductorio respecto de:

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00030-00 – EJECUTIVO
Demandante : CARLOS ALBERTO, BERNARDO y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ
Demandado : COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTO S.A.S. Y LOS PARTICULARES ALIRIO HERNAN y FABIO
ARISTIDES RUIZ GARCIA

"NOVENO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, en los términos del artículo 155 del Código sustantivo del trabajo, hasta por la suma de \$ 750.000, que devengue el señor Alirio Hernán Ruiz García con C. C. 79.150.858 como gerente y segundo renglón de la empresa Milenio Móvil S. A. S. con Nit 8300859239 y el Señor Fabio Arístides Ruiz García con C. C. 3.228.559 como tercer renglón de la misma empresa. Para tal fin ofíciase al tesorero y/o pagador de la entidad para que se sirva tomar nota del embargo decretado y los dineros retenidos proceda a depositarlos a órdenes de este despacho judicial en la cuenta No. 190012031004 del Banco Agrario de Colombia, por cuenta del proceso con radicación..."

En el numeral Octavo de la misma providencia se hace relación a que la empresa Milenio Móvil S. A. S. con Nit. 8300859239 se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por lo anterior este Despacho carece de competencia para conocer del proceso adelantado contra la compañía de Inversiones de Sidauto S.A.S. y los particulares Alirio Hernán y Fabio Arístides Ruiz García, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del Proceso.

Ahora bien como en el presente caso, lo que se trata es dirimir la competencia para conocer del presente asunto, debemos en virtud del principio de la buenas fe y de que no se informó por parte del demandante el domicilio de los demandados personas naturales este despacho consideró inicialmente tener competencia para adelantar el proceso pero en virtud de lo informado por la parte demandada, una vez notificados, por intermedio de su apoderado, quien afirma que la residencia de sus representados es la ciudad de Bogotá, tanto de la persona jurídica como de las personas naturales, lo cual es creíble si observamos lo anotado respecto de las medidas cautelares solicitadas, la mayoría de las cuales fueron dirigidas a la ciudad de Bogotá, con lo cual se está demostrando que la parte recurrente tiene razón y el domicilio de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTO S.A.S. y los particulares ALIRIO HERNAN y FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA es la dicha ciudad, por lo tanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y así se decidirá.

Así las cosas, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, se ordenará él envió de la misma junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá (O DE R), de conformidad con el artículo 90 del Código general del proceso.

Así mismo se oficiará al señor alcalde y/o secretario de Gobierno de la ciudad de Popayán, a fin de que el Despacho Comisorio No. 004 de 23 de junio pasado, una vez diligenciado en debida forma sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá o remítase si llegare a ser devuelto a este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca,

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00030-00 – EJECUTIVO
Demandante : CARLOS ALBERTO, BERNARDO y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ
Demandado : COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTO S.A.S. Y LOS PARTICULARES ALIRIO HERNAN y FABIO
ARISTIDES RUIZ GARCIA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa alegada como recurso de reposición de falta de competencia respecto de la demanda ejecutiva instaurada por CARLOS ALBERTO, BERNARDO y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTO S.A.S. y los particulares ALIRIO HERNAN y FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá (O DE R), lo cual se realizará por intermedio de la oficina Judicial de la Desaj de Popayán – Cauca.

TERCERO: DEJAR las constancias respectivas en los libros radicadores y en sistema de justicia Siglo XXI.-

CUARTO: OFICICIAR al señor alcalde y/o secretario de Gobierno de la ciudad de Popayán, a fin de que el Despacho Comisorio No. 004 de 23 de junio pasado, una vez diligenciado en debida forma sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Camilo Andres Contreras Bohorquez abogado titulado, como apoderado de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26b998d186e75ef86aa9470581e4325bd00123cd125048a85249cf893a30e575

Documento generado en 05/10/2023 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>